SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2000, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 1986.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogada: Licda. Xiomara Silva de Rodríguez.

Recurrido: José Leovigildo Madera Fernández.

Abogada: Licda. Doris A. Ardavin M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidades estatales, organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera representada por su administrador general, Ing. Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, y la segunda con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte No. 104, de la ciudad de Santiago, representada por su administrador general, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, cédula de identificación personal No. 6680, serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de marzo de 1986;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1986, suscrito por la Licda. Xiomara Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1986, suscrito por la Licda. Doris A. Ardavin M., abogada de la parte recurrida, José Leovigildo Madera Fernández;

Visto el auto dictado el 10 de julio del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios

incoada por el Ing. José Leovigildo Madera Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de abril de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños materiales sufridos por el señor Ing. José Leovigildo Madera Fernández, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), a favor de dicho señor; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Licda. Doris A. Ardavin M., por estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Se declara oponible y ejecutoria contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad pública de la Corporación Dominicana de Electricidad, dentro de los límites de su responsabilidad"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 1267, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 del mes de abril del año 1985; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de la presente alzada, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y ordena la distracción de dichas costas en provecho de la Licda. Doris Ardavin N., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que las recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de

marzo de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do